

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 05 de marzo de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio de la demanda. No hay intervención del Procurador y Defensor de Familia, por cuanto no existen hijos menores de edad. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 017

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00041-00
Proceso: Divorcio de mutuo acuerdo
D/tes: Manuel Hernando Guaspa Fuertes y Gladys Cerón Carvajal

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, instaurado mediante apoderada judicial, por los señores **MANUEL HERNANDO GUASPA FUERTES Y GLADYS CERÓN CARVAJAL**.

ANTECEDENTES

Los señores **MANUEL HERNANDO GUASPA FUERTES** y **GLADYS CERÓN CARVAJAL**, instauraron proceso para obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 31 de agosto de 2.018 en la Notaría Primera de Tumaco, Nariño, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial Nro. 6083239.

En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges no procrearon hijos.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 31 de agosto de 2.018 en la Notaría Primera de Tumaco, Nariño, debidamente

Felipe

registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial Nro. 6083239.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los contrayentes y, en consecuencia, se ordene su liquidación por los medios establecidos en la Ley.

3. Disponer que no existe obligación alimentaria entre los ex cónyuges, ya que cada uno velará por su propio sustento.

4. Disponer que los ex cónyuges tendrán domicilios separados y no intervendrán en la vida privada del otro.

5. Disponer la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, oficiando a los funcionarios del estado civil competentes para llevar a cabo dicha inscripción.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 310 del 03 de marzo de 2.021, ordenando darle a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se profirieron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa, cumple en su totalidad con los presupuestos procesales, de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo el juzgado competente para conocerlo y decidirlo de fondo acorde a lo previsto en el art. 21 No. 15 del C.G del P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6to de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio:

“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el expediente, con la copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores MANUEL HERNANDO GUASPA FUERTES y GLADYS CERÓN CARVAJAL, en el que se hace constar que efectivamente se casaron el día 31 de agosto de 2018 en la Notaria Primera de Tumaco, Nariño.

Felipe

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los bienes, y a los hijos, si fueron procreados, terminando las obligaciones recíprocas entre aquellos, tales como, la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

No habrá pronunciamiento alguno en relación con hijos menores del matrimonio, dado que la pareja no los procreó.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 31 de agosto de 2018 en la Notaria Primera de Tumaco, Nariño, entre los señores **MANUEL HERNANDO GUASPA FUERTES** y **GLADYS CERÓN CARVAJAL**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números 87.715.680 y 27.436.213, respectivamente, debidamente registrado ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Tumaco, Nariño, bajo el indicativo serial Nro. 6083239. Lo anterior, con fundamento en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el *mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente*.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores **MANUEL HERNANDO**

GUASPA FUERTES y **GLADYS CERÓN CARVAJAL**. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial – Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 08/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4baa21dba65fd36732f42ad7aed52d0e6feadf22d0f912c5aa39ac7330
cd1f

Documento generado en 06/03/2021 02:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>